

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo oficina 401b

PROCESO EJECUTIVO- MENOR CUANTÍA
RADICADO: 13001 4003 012 2021 00516 -01
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: HERNANDO CASTILLO MENDOZA

A P E L A C I Ó N D E A U T O

Cartagena de Indias, mayo diez (10) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el proceso de la referencia.

2. AUTO APELADO

Mediante auto del 10 de septiembre del 2021, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, rechazó la demanda, tras considerar que la parte demandante no subsanó el defecto que a su juico afecta la demanda.

3. RECURSO DE APELACION:

La parte demandante, en oportunidad debida formuló recurso de apelación, el cual sustentó en lo siguiente:

Que el argumento utilizado por el administrador de justicia para efectos del rechazo de la demanda, es contrario al fundamento sustancial contenido en el Código de Comercio en los artículos 619, 622, y 626, sin embargo el yerro señalado por el juzgado fue subsanado mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2021, en razón que el auto de inadmisión, señaló lo siguiente “(..) *y se pretende generar intereses moratorios sobre el total de la suma por \$78.478.130,00, por lo que no cumple con los numerales 4 y 5(...)*. Situación que fue aclarada, teniendo en cuenta que los intereses moratorios son pretendidos sobre el saldo capital y no el saldo insoluto.

Es improcedente que luego de haber sido atendidos todos los posibles errores que quiso señalar el administrador de justicia mediante el auto inadmisorio, el Despacho manifieste otras “falencias” para efectos de rechazar la demanda, apartándose de lo establecido en el artículo 90 C.G.P.

En esa misma línea el auto que rechaza la demanda señala: “... *pero la misma es originada por las sumas de las obligaciones No.4824847828639138 y No.5536623400617263, siendo que cada*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo oficina 401b

obligación tiene diversas sumas y conceptos (..) “por lo que la pretensión debió discriminar y diferenciar las diferentes sumas y conceptos que la originaban, y no sólo limitarse a pretender la suma de \$78.478.130,00 por concepto de saldo insoluto de la obligación (..)”

Que es importante resaltar que de acuerdo a lo estipulado el artículo 619 C.Co. y a la literalidad del título valor (art 626 del C. Co), el demandado se obligó a pagar la suma de \$78.478.130,00 por concepto de saldo insoluto, cantidad por la cual se solicitó librar mandamiento de pago. Siendo necesario puntualizar que la suma pretendida es clara, expresa y exigible, motivo por el cual el juez debió aplicar lo consagrado en el artículo 431 de la Ley 1564 del 2012 y librar mandamiento de pago en contra del demandado. Se afirma, que el no discriminar los valores incluidos en el pagaré, no le resta claridad al título valor puesto que, individualizar las obligaciones incluidas en el pagaré no es un requisito del título valor y tampoco es un elemento que lo caracteriza, de la misma manera, no le resta claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que se solicitó librar orden de pago por la suma que literalmente el demandado se obligó a pagar, afirmación que tiene su génesis en los numerales 4y 5 de la carta de instrucciones del pagaré identificado con el No. 4824847828639138 -5536623400617263.

Agrega, que se debe tener en cuenta que los valores sujetos de individualización esgrimidos por parte del juzgado, se encuentran debidamente discriminados en la parte ilustrativa del pagaré, figura que simplemente es ilustrativa, en razón que el valor obligado a cancelar se evidencia en la parte superior del título valor que sirve de base para la ejecución. Por lo tanto, el despacho no debió rechazar la demanda, sino que debió librar mandamiento de pago de la manera que considerara legal, tal como lo estipula el artículo 430 C.G.P

Que los hechos y pretensiones de la demanda fueron claros y precisos, puesto que, las condiciones literales son las que definen el contenido crediticio del título valor, encontrándose que el valor obligado a pagar, asciende a la suma de \$78.478.130,00. Finalmente, de acuerdo a lo solicitado en el auto de inadmisión se procedió aclarar que los intereses moratorios solicitados eran en base del capital de la obligación, más no del saldo insoluto. Es claro entonces, que el error señalado por el juzgado si fue subsanado de manera efectiva, por las razones expuestas y en consecuencia solicita revocar el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago en contra del demandado.

3. CONSIDERACIONES:

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 de septiembre del 2021, que ordenó el rechazo de demanda, por considerar que no fue subsanada en atención al auto inadmisorio de fecha 6 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo oficina 401b

Al respecto, el art. 90 inc. 3 estatuye que: *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo los siguientes casos 1. (...). En estos casos el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”

Y seguidamente, inc 5 del CGP, establece que “...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admision. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

Así las cosas, corresponde traer a estudio el auto de fecha 6 de agosto de 2021 en virtud del cual fue inadmitida la demanda, a efectos de verificar, si esta fue subsanada acorde con las irregularidades detectadas en dicha providencia, o, por el contrario, fue desatendida por el ejecutante, a efectos de determinar si procede o no la decisión de rechazo de la demanda fustigada por el apelante.

En ese orden, se tiene que mediante el auto de fecha 6 de agosto del 2021, fueron señalados los motivos de inadmisión de la siguiente manera:

1. Observa el Despacho que los hechos y pretensiones no son claros, en los hechos se expresa que el demandado se obligó por la suma de \$78.478.130,00, así mismo se relaciona en las pretensiones, pero al revisar el pagaré, se observa que la suma es el resultado de la suma de capital, más interés de plazo, intereses moratorios y otros, y se pretende generar intereses moratorios sobre el total de la suma por \$78.478.130,00, por lo que no cumple con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P.: *“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Negrita, subrayado y cursiva por fuera del texto original).

Coligese de lo anterior, que el motivo de inadmisión, radicó a juicio del juzgado cognoscente, en no ser los hechos y pretensiones claros, por cuanto según lo señalado en la demanda, el demandante expresó que el demandado se obligó por la suma de \$78.478.130, pero según se observa de los pagarés arrimados al libelo demandatorio, esta suma es el resultado de la adición del capital, intereses de plazo, moratorios y otros, lo que a su juicio se estructuraba las causales 4 y 5 de inadmisión previstas en el art. 90 del CGP.

El ejecutante, en aras de atender, tal llamado, informa al Despacho que los hechos y pretensiones de la demanda son precisos, como quiera que no esta solicitando se libere mandamiento de pago por intereses moratorios sobre el saldo insoluto, sino por los intereses de mora sobre el capital de la obligación, de modo que con la demanda se señala una cantidad liquida que el deudor se obligó desde la fecha de vencimiento y sobre el valor del capital, esto para no incurrir en cobro de intereses sobre intereses.

Sin embargo, expone que, para más claridad, el capital del pagaré lo es la suma de \$68.386.857, por lo que solicita entonces librar la orden de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo oficina 401b

por la cantidad liquida que el deudor se obligó a pagar, junto con los intereses de mora a partir del vencimiento calculados sobre el capital como dice literalmente el título.

Tipo de Producto	TC	TC
No. de Obligación	4824847828639138	5535623400617263
Fecha de VTE	08/06/2021	08/06/2021
Capital	\$ 29473560,00	\$ 38913297,00

No obstante, mediante la providencia objeto de reparo, se dispuso el rechazo de la demanda por lo siguiente:

Se encuentra al Despacho la presente demanda la cual fue inadmitida mediante providencia de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pero advierte el Juzgado que si bien es cierto que la parte demandante aportó memorial de subsanación de la demanda **no lo hizo en legal forma**, ya que a pesar de pronunciarse de las causales de inadmisión, y haber manifestado que los hechos y pretensiones son claros y precisos, se observa que pretenden la suma de **\$78.478.130,00**, pero la misma es originada por las sumas de las obligaciones **No.4824847828639138** y **No.5536623400617263**, siendo que cada obligación tiene diversas sumas y conceptos, la obligación **No.4824847828639138** tiene por concepto de **capital de \$29.473.560.00**, **intereses de plazo de \$4.036.362.00**, **intereses de mora causados de \$144.416.00**, y **otros de \$159.500.00**, y la obligación **No.5536623400617263** tiene por concepto de **capital de \$38.913.297.00**, **intereses de plazo de \$4.935.966.00**, **intereses de mora causados de \$616.349.00**, y **otros de \$198.680.00**, por lo que la pretensión debió discriminar y diferenciar las diferentes sumas y conceptos que la originaban, y no sólo limitarse a pretender la suma de **\$78.478.130,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

Extraese de la anterior consideración, que, en esta ocasión, el motivo de rechazo que adujo el juzgado de primera instancia para sustraerse de librar la orden de pago, lo fue el no haber señalado el ejecutante en sus pretensiones, de manera discriminada las sumas y conceptos que arrojan la pretensión de \$78.478.130, como saldo insoluto de la obligación-.

Memorado lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

- En primera medida, le asiste razón al apelante, en cuanto al afirmar que en la demanda de manera clara se dijo en el acápite de pretensiones, que los intereses de mora pretendidos lo eran sobre el saldo de capital reseñado en el Pagaré, y no sobre el total de la obligación perseguida. Luego entonces, no converge con la realidad el motivo primigenio del auto inadmisorio, al indicar que el demandante *“pretende generar intereses moratorios sobre el total de la suma de \$78.478. 130.00”*. Y siendo así, no tenía asidero alguno las razones esgrimidas en dicha decisión para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada, de tal manera, que, al ser materia de aclaración en el escrito de subsanación, al no existir adicionales reparos que debieran enderezarse era del caso proceder conforme a lo solicitado.
- Observase, además que el auto de rechazo, se cimienta en motivos que no fueron precisados en el auto de inadmisión, como quiera, que no le fue ordenado de manera clara al demandante que indicara en las pretensiones de manera discriminada y diferenciada, las sumas y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA **Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo oficina 401b**

conceptos que originaban el monto del Pagaré, sino que la orden, fue en el sentido, de aclarar el monto o saldo sobre el cual debían calcularse los intereses moratorios, lo cual conduce, a que el ejecutante dirija su atención en el memorial de subsanación, en lo expresamente señalado por el juzgado, tal y como en efecto lo hizo, al decir, que los intereses debían calcularse sobre el monto de capital reseñado en el pagaré.

- Bajo tal evidencia, no está obligado el promotor de la demanda a atender ninguna otra razón que no le fuere precisada, y por ende, no es de recibo que posteriormente le sean puestos como impase para negar la orden de pago, y de manera sorpresiva e imprevistas irregularidades distintas a las dispuestas en el auto de inadmisión, pues ello sin duda vulnera el debido proceso de la parte afectada.
- De otra parte, se advierte, que pese a no haberse referido la a-quo en el auto inadmisorio, que el demandante debía solicitar de manera discriminada los conceptos que encierran el total de la orden de pago, en el memorial de subsanación, el demandante de manera clara, solicitó al despacho, que se librara mandamiento de pago conforme el capital dispuesto en la literalidad del título, luego entonces, quedaba subsanada, de igual forma el motivo por el cual finalmente fue rechazada la demanda, como quiera, que la orden de pago podía ser librada conforme a lo ahora solicitado por el demandante, y por ende no subsiste siquiera las razones por las cuales fue negado lo pretendido.
- Por último, se observa que el PAGARÉ, allegado, no fue puesto en tela de juicio, que se tratare de una obligación con el lleno de los requisitos que establece el art. 422 del CGP, en armonía con los art. 619 y 709 el Código de Comercio, -sin perjuicio, de lo que posteriormente alegue el ejecutado en condigno traslado-; luego entonces estaba facultado el operador de justicia en uso de sus atribuciones, para librar el mandamiento de pago conforme considera legal, de conformidad a lo dispuesto el art. 430 del CGP.

En suma de lo visto, considera esta instancia que le asiste razón al apelante en los reparos esgrimidos a la decisión de rechazar la demanda emanada de primera instancia, en consecuencia, se dispondrá la revocatoria del auto repudiado proferido por al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y en su lugar se ordena que proceda a librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda o como legalmente lo considere.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo oficina 401b

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto de fecha 10 de septiembre del 2021, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. En consecuencia, se ordena al juzgado de primera instancia proceder conforme lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, una vez en firme este proveído, a través de la plataforma de TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

KAF

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c5fe5b8baa045a2979cb002cdd9624a1f43954312f0d37175dc955f65d6b02**

Documento generado en 10/05/2022 07:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>